



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2012-0214-TRA-PI

Solicitud de registro como marca del signo MAM PERFECT

Mam Babyartikel Ges M.B.H., apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 8012-2011)

Marcas y otros signos distintivos

VOTO N° 1062-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas treinta minutos del dos de noviembre de dos mil doce.

Recurso de apelación planteado por el Licenciado Néstor Morera Víquez, mayor, casado, abogado, vecino de Heredia, titular de la cédula de identidad número uno-mil dieciocho-novecientos setenta y cinco, en su condición de apoderado de la empresa Mam Babyartikel Ges M.B.H., organizada y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y un minutos, treinta y nueve segundos del siete de febrero de dos mil doce.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado en fecha diecinueve de agosto de dos mil once, el Licenciado Morera Víquez, representando a la empresa Mam Babyartikel Ges M.B.H., presenta solicitud de registro como marca de fábrica y comercio del signo **MAM PERFECT**, en clase 10 de la nomenclatura internacional para distinguir chupetas y tetinas para bebés, partes y piezas para los productos mencionados.



SEGUNDO. Que mediante prevención de las catorce horas, cincuenta minutos, diez segundos del veintitrés de noviembre de dos mil once, se indicó al solicitante aclarar sobre el nombre de la empresa y pagar un faltante en la tasa, so pena de tenerse por abandonada su solicitud y archivarse las diligencias de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas, treinta y un minutos, treinta y nueve segundos del siete de febrero de dos mil doce dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción referida, y ordenar el archivo del expediente.

CUARTO. Que inconforme con la citada resolución, la representación de la empresa solicitante, mediante escrito presentado ante el Registro en fecha catorce de febrero de dos mil doce, interpuso recurso de apelación en su contra.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez al doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hecho probado que incide en la resolución de este proceso, que el veinticuatro de noviembre de dos mil once fue debidamente notificada la prevención realizada el veintitrés de noviembre de dos mil once (folios 13 a 16).



SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS. El apelante no demuestra haber completado el pago del faltante de la tasa de solicitud de registro dentro del plazo establecido por la prevención hecha por el Registro en la resolución de las catorce horas, cincuenta minutos, diez segundos del veintitrés de noviembre de dos mil once.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas), le solicitó al apelante aclarar sobre la razón social de su representada y completar el pago de la tasa de registro, con el fin de continuar con el proceso de inscripción, para lo cual le otorga un plazo de quince días hábiles, y siendo que el interesado no cumplió con la segunda parte de la prevención citada, el Registro declaró el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordena el archivo del expediente.

Por su parte el Licenciado Morera Víquez completó el pago con su apelación, y solicita se le permita continuar con la solicitud de registro.

Con relación a ello merece recordar, que cuando se hace una prevención ésta se convierte en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo.*” (**Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27º edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 2001, pág. 398**); la no subsanación, la subsanación parcial de los defectos señalados, su cumplimiento fuera del término concedido o su incumplimiento, es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la norma, y en este caso, como lo establece el numeral 13 de cita, se considera abandonada la solicitud.

De tal forma que si a partir de la debida notificación de la prevención señalada no se presenta lo prevenido, sobreviene la preclusión, la cual supone el agotamiento del derecho o facultad procesal por el transcurso del tiempo, sobre el tema ha indicado la Sala Primera de la Corte



Suprema de Justicia en Voto N° 490-A de las catorce horas cincuenta y cinco minutos del seis de julio de dos mil uno:

“El proceso es un método de debate disciplinado por normas que tienden a asegurar el orden de su desarrollo, con el propósito de obtener la más pronta y cumplida resolución del conflicto. Se integra por actos sucesivos que han de agotarse sin retrocesos, de suerte que sus efectos queden fijados de un modo irrevocable y permanente y pueden así servir de sustento a las futuras actuaciones o decisiones. Esto es lo que doctrinalmente se conoce como principio de preclusión que impide a un litigante renovar una cuestión ya resuelta o impugnar tardíamente un proveído.” (subrayado nuestro)

Entonces, siendo el pago de la tasa establecida un requisito de admisibilidad de la solicitud de acuerdo al inciso j) del artículo 9 de la Ley de Marcas, prevenible según el artículo 13 de ese mismo cuerpo legal y cuya falta se sanciona con la declaratoria de abandono, mal haría este Tribunal en revivir un plazo expirado ante el **a quo** para que se tenga por bien acreditado un pago, cuando, en realidad, éste no fue efectuado dentro de los plazos establecidos por Ley. De ahí que la Ley de Marcas autoriza al Órgano Registral a tener por abandonada la solicitud, ya que las diversas etapas del procedimiento registral marcario, se ven sometidas a este principio ante la omisión de completar el pago en el plazo estipulado, en consideración al principio de seguridad jurídica que rige a los procedimientos. El pago tardío para ante la Alzada no es causal para reponer un plazo precluído, y al operador jurídico, ante casos como éste, no le es posible hacer interpretación alguna, por cuanto la norma 13 es muy clara e imperativa de acatamiento obligatorio ante la omisión de cumplir con los requisitos devenidos del numeral 9 de la Ley de Marcas.

CUARTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por el Licenciado Néstor Morera Víquez representando a la empresa Mam Babyartikel Ges M.B.H. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las catorce horas, treinta y un minutos, treinta y nueve segundos del siete de febrero de dos mil doce, la que en este acto se confirma, para que se tenga por abandonada la solicitud de registro como marca del signo MAM PERFECT. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Perez



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28